



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Rad. 23-001-31-05-004-2020-00208.

SECRETARÍA. Montería, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los voceros judiciales de las partes que intervienen en el presente proceso, manifiestan al despacho sobre la voluntad de dar terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Provea.

El Secretario

JAIRO ENRIQUE SUAREZ DURANGO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado a esta unidad judicial en fecha veintidós (22) de marzo de 2022, los voceros judiciales de la parte demandante y demandada, que integran la presente litis, solicitan la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, no existiendo razón alguna para continuar con el trámite de la presente controversia judicial.

En consideración a lo anterior y dado a que la solicitud referida se encuentra conforme con lo preceptuado en el inciso artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral analógicamente por mandato del canon 145 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, se dará por terminado el proceso y se ordenará su consecuente archivo.

Respecto lo anterior, traemos a colación lo dispuesto por nuestra Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela que José Raúl Callejas Valbuena promovió contra el Juez Segundo Laboral del Circuito de Tunja radicada bajo el N° 38953, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), con ponencia del Honorable Magistrado **RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO**, que nos indicó:

“Bajo los anteriores parámetros no puede afirmarse que en el presente caso se presente una vía de hecho que amerite el amparo constitucional solicitado, pues, las providencia dictada por la autoridad judicial accionada se encuentra debidamente motivada y no contiene los yerros protuberantes que le endilga la accionante.”

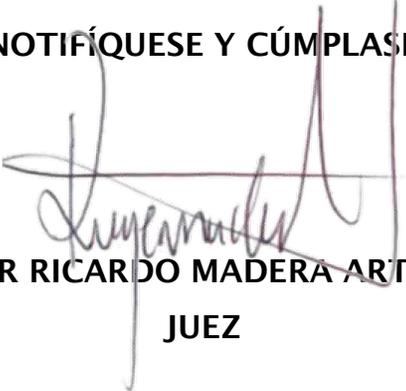
En efecto, en la providencia reprochada el juez encartado consideró que con el escrito presentado por el vocero judicial del accionante, quien tenía facultad para recibir, mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, era suficiente para acceder a la referida solicitud y, en consecuencia, declarar la terminación del proceso de conformidad con el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.”.

Congruentes con lo precedente, el juzgado;

RESUELVE:

1. Declarar Terminado el presente proceso.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el presente proceso, dejando las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ